Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc192701021)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc192701022)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc192701023)

[b) Turno de las solicitudes de información. 3](#_Toc192701024)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado. 3](#_Toc192701025)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc192701026)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 4](#_Toc192701027)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 5](#_Toc192701028)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 6](#_Toc192701029)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 6](#_Toc192701030)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 7](#_Toc192701031)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión. 7](#_Toc192701032)

[g) Cierre de instrucción. 7](#_Toc192701033)

[CONSIDERANDOS 8](#_Toc192701034)

[PRIMERO. Procedibilidad 8](#_Toc192701035)

[a) Competencia del Instituto. 8](#_Toc192701036)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 8](#_Toc192701037)

[c) Plazo para interponer el recurso. 8](#_Toc192701038)

[d) Causales de procedencia. 9](#_Toc192701039)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 9](#_Toc192701040)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión. 10](#_Toc192701041)

[SEGUNDO. Estudio de fondo. 11](#_Toc192701042)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 11](#_Toc192701043)

[b) Controversia a resolver. 13](#_Toc192701044)

[c) Estudio de la controversia. 14](#_Toc192701045)

[d) Versión pública. 18](#_Toc192701046)

[e) Conclusión. 24](#_Toc192701047)

[RESUELVE 25](#_Toc192701048)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **del doce de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **00827/INFOEM/IP/RR/2025, 00828/INFOEM/IP/RR/2025, 00829/INFOEM/IP/RR/2025, 00830/INFOEM/IP/RR/2025, 00831/INFOEM/IP/RR/2025, 00832/INFOEM/IP/RR/2025, 00833/INFOEM/IP/RR/2025, 00834/INFOEM/IP/RR/2025, 00835/INFOEM/IP/RR/2025, 00836/INFOEM/IP/RR/2025, 00837/INFOEM/IP/RR/2025, 00838/INFOEM/IP/RR/2025 y 00839/INFOEM/IP/RR/2025** interpuestos por **una persona de manera anónima** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Toluca,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **quince de enero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00299/TOLUCA/IP/2025, 00300/TOLUCA/IP/2025 00301/TOLUCA/IP/2025, 00302/TOLUCA/IP/2025, 00303/TOLUCA/IP/2025, 00304/TOLUCA/IP/2025, 00305/TOLUCA/IP/2025, 00306/TOLUCA/IP/2025, 00307/TOLUCA/IP/2025, 00308/TOLUCA/IP/2025, 00309/TOLUCA/IP/2025, 00310/TOLUCA/IP/2025 Y 00311/TOLUCA/IP/2025,** en ellas se requirió la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión/**  **Número de solicitud** | **Solicitudes.** |
| **00827/INFOEM/IP/RR/2025**  **00311/TOLUCA/IP/2025** | *“Las respuestas de las peticiones ciudadana de julio a diciembre 2024”* |
| **00828/INFOEM/IP/RR/2025**  **00310/TOLUCA/IP/2025** | *“Las respuestas de las peticiones ciudadana de enero a junio 2024”* |
| **00829/INFOEM/IP/RR/2025**  **00309/TOLUCA/IP/2025** | *“Las respuestas de las peticiones ciudadana de julio a diciembre 2023”* |
| **00830/INFOEM/IP/RR/2025**  **00308/TOLUCA/IP/2025** | *“Las respuestas de las peticiones ciudadana de enero a junio 2023”* |
| **00831/INFOEM/IP/RR/2025**  **00307/TOLUCA/IP/2025** | *“Las respuestas a la peticiones ciudadanas recibidas de enero a junio 2023”* |
| **00832/INFOEM/IP/RR/2025**  **00306/TOLUCA/IP/2025** | *“Las respuestas a la peticiones ciudadanas recibidas de julio a diciembre 2022”* |
| **00833/INFOEM/IP/RR/2025**  **00305/TOLUCA/IP/2025** | *“Las respuestas a la peticiones ciudadanas recibidas de enero a junio 2022”* |
| **00834/INFOEM/IP/RR/2025**  **00304/TOLUCA/IP/2025** | *“Las peticiones ciudadana recibidas de julio a diciembre 2024”* |
| **00835/INFOEM/IP/RR/2025**  **00303/TOLUCA/IP/2025** | *“Las peticiones ciudadana recibidas en enero a junio 2024”* |
| **00836/INFOEM/IP/RR/2025**  **00302/TOLUCA/IP/2025** | *“Las peticiones recibidas en atención ciudadana de julios diciembre 2023”* |
| **00837/INFOEM/IP/RR/2025**  **00301/TOLUCA/IP/2025** | *“Las peticiones ciudadanas de enero a junio 2023”* |
| **00838/INFOEM/IP/RR/2025**  **00300/TOLUCA/IP/2025** | *“La peticiones ciudadanas recibidas de julio 2022 a diciembre 2022”* |
| **00839/INFOEM/IP/RR/2025**  **000299/TOLUCA/IP/2025** | *“Las peticiones ciudadana recibidas en enero 2022 a junio 2022”* |

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX**.

### b) Turno de las solicitudes de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciséis de febrero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información a la servidora pública habilitada que estimó pertinente.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado.

El **seis de febrero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas de manera homologada a través del **SAIMEX**, en los siguientes términos:

“(…) me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales”

A las respuestas, se anexó de manera homologada diversos escritos firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales señaló que la dependencia a su cargo no cuenta con peticiones ciudadanas, si no con solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no es posible hacer entrega de lo solicitado.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **siete de febrero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expedientes **00827/INFOEM/IP/RR/2025, 00828/INFOEM/IP/RR/2025, 00829/INFOEM/IP/RR/2025, 00830/INFOEM/IP/RR/2025, 00831/INFOEM/IP/RR/2025, 00832/INFOEM/IP/RR/2025, 00833/INFOEM/IP/RR/2025, 00834/INFOEM/IP/RR/2025, 00835/INFOEM/IP/RR/2025, 00836/INFOEM/IP/RR/2025, 00837/INFOEM/IP/RR/2025, 00838/INFOEM/IP/RR/2025 y 00839/INFOEM/IP/RR/2025** en los cuales se manifestó lo siguiente:

Recurso de revisión: **00827/INFOEM/IP/RR/2025.**

**ACTO IMPUGNADO**

“información incompleta”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“información incompleta"

Recurso de revisión**: 00828/INFOEM/IP/RR/2025.**

**ACTO IMPUGNADO**

“dicen que no cuentan con petriciones ciduadana entonce como tiene una ara de atención ciudadana me estan negando la ifnormación”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“me niega la información"

Recursos de revisión**: 00829/INFOEM/IP/RR/2025, 00830/INFOEM/IP/RR/2025, 00831/INFOEM/IP/RR/2025, 00832/INFOEM/IP/RR/2025, 00833/INFOEM/IP/RR/2025, 00834/INFOEM/IP/RR/2025, 00835/INFOEM/IP/RR/2025, 00836/INFOEM/IP/RR/2025, 00837/INFOEM/IP/RR/2025, 00838/INFOEM/IP/RR/2025 y 00839/INFOEM/IP/RR/2025.**

**ACTO IMPUGNADO**

“como dicen que no tioene peticiones ciudadanas entonce como tgiene una aras de atenciion ciudadana me niegan la información”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“me niegan la información"

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **siete de febrero de dos mil veinticinco** se tunaron a través del **SAIMEX** los Recursos de Revisión **00827/INFOEM/IP/RR/2025, 00832/INFOEM/IP/RR/2025** y **00837/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez,** los Recursos de Revisión **00828/INFOEM/IP/RR/2025, 00833/INFOEM/IP/RR/2025** y **00838/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **María del Rosario Mejía Ayala,** los Recursos de Revisión **00829/INFOEM/IP/RR/2025, 00834/INFOEM/IP/RR/2025** y **00839/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** los Recursos de Revisión **00830/INFOEM/IP/RR/2025** y **00835/INFOEM/IP/RR/2025** al comisionado **José Martínez Vilchis,** y los Recursos de Revisión **00831/INFOEM/IP/RR/2025** y **00836/INFOEM/IP/RR/2025** al comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **diez, once, doce y catorce de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **diecinueve, veinte, veintiuno y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los respectivos informes justificados a través de diversos archivos digitales, por medio de los cuales ratificó las respuestas primigenias, con la excepción del medio de impugnación **00832/INFOEM/IP/RR/2025,** toda vez que de las constancias que obran dentro del expediente electrónico del **SAIMEX**, para dicho recurso de revisión se adjuntaron manifestaciones que no corresponden al caso en particular, por lo que no fueron puestas a la vista del particular; el resto de las documentales se hicieron del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** el **veinticinco de febrero del año en curso.**

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión.

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resolución contradictoria, en la **Sexta Sesión Ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,** el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **00827/INFOEM/IP/RR/2025, 00828/INFOEM/IP/RR/2025, 00829/INFOEM/IP/RR/2025, 00830/INFOEM/IP/RR/2025, 00831/INFOEM/IP/RR/2025, 00832/INFOEM/IP/RR/2025, 00833/INFOEM/IP/RR/2025, 00834/INFOEM/IP/RR/2025, 00835/INFOEM/IP/RR/2025, 00836/INFOEM/IP/RR/2025, 00837/INFOEM/IP/RR/2025, 00838/INFOEM/IP/RR/2025 y 00839/INFOEM/IP/RR/2025.**

### g) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **once de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **seis de febrero de dos mil veinticinco** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **siete de febrero de dos mil veinticinco,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **siete al veintisiete de febrero de octubre de dos mil veinticinco,** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causales de procedencia.

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión.

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **00827/INFOEM/IP/RR/2025, 00828/INFOEM/IP/RR/2025, 00829/INFOEM/IP/RR/2025, 00830/INFOEM/IP/RR/2025, 00831/INFOEM/IP/RR/2025, 00832/INFOEM/IP/RR/2025, 00833/INFOEM/IP/RR/2025, 00834/INFOEM/IP/RR/2025, 00835/INFOEM/IP/RR/2025, 00836/INFOEM/IP/RR/2025, 00837/INFOEM/IP/RR/2025, 00838/INFOEM/IP/RR/2025 y 00839/INFOEM/IP/RR/2025.** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió lo siguiente:

1. Las respuestas de las peticiones de los ciudadanos de los años 2022 a 2024
2. Las peticiones de los ciudadanos recibidas de los años 2022 a 2024.

En respuesta, **EL SUJTEO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien señaló en la totalidad de los medios de impugnación que la dependencia a su cargo no cuenta con peticiones ciudadanas, si no con solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no es posible hacer entrega de lo solicitado.

Ahora bien, en la interposición de los recursos de revisión **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la negativa a la información solicitada y la entrega de la información incompleta por parte del **SUJETO OBLIGADO**

No pasa desapercibido que, en el apartado de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO**, ratificó su respuesta primigenia, con la excepción referida en antecedentes para el medio de impugnación 00827/INFOEM/IP/RR/2025; y por su parte, el solicitante no proporcionó pruebas o alegatos conforme a su derecho.

En virtud de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** podría contar con la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Luego entonces es importante señalar que, la naturaleza de las Unidades de Transparencia de los Sujeto Obligados es dar trámite y seguimiento al ejercicio de derecho de acceso a la información pública, dando trámite y seguimiento a las solicitudes realizadas por los particulares en uso de su derecho constitucional, de conformidad con la normatividad de la materia, como lo fue apuntado en las respuestas del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca.

No obstante lo anterior se debe resaltar que, de la estructura orgánica que conforma al Ayuntamiento de Toluca, se desprende una unidad administrativa que de conformidad con lo establecido en el Manual General de Organización de la Presidencia Municipal, en su numeral 200014000 cuenta con atribuciones plenas para dar atención a los requerimientos realizados por el particular en los casos que nos ocupan, como a continuación se precisa:

“**200014000 Coordinación de Atención Ciudadana**

**Objetivo**

**Fortalecer la participación ciudadana a través de la atención y direccionamiento** de sus iniciativas, denuncias, desacuerdos, necesidades, observaciones, sugerencias y **peticiones a las dependencias correspondientes** con base en la normatividad vigente y en congruencia con la disposición programática y presupuestal.

Funciones:

1. Planificar, organizar, ejecutar, supervisar y evaluar el proceso de atención ciudadana del Gobierno Municipal de Toluca;

2. Atender las disposiciones señaladas en el Plan de Desarrollo Municipal de Toluca 2022- 2024, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Toluca y el Código Reglamentario Municipal de Toluca;

3. Administrar los módulos de información ubicados en las diferentes instalaciones del gobierno municipal;

4. Difundir información gráfica en las pizarras ubicadas en los diferentes edificios del gobierno municipal;

5. Apoyar en la difusión y distribución de material gráfico de las distintas dependencias del gobierno municipal a través de los módulos informativos;

6. Realizar acciones de acompañamiento ciudadano a las dependencias municipales donde se requiere hacer algún trámite;

7. Proporcionar información amplia, actualizada, objetiva y transparente de los servicios que ofrece el Gobierno Municipal de Toluca;

8. Mantener actualizados tanto el listado de servicios que se prestan a la población en cada una de las unidades administrativas instaladas en los edificios del gobierno municipal como el directorio de las y los servidores públicos municipales;

9. Planear, organizar, dirigir y controlar la vigilancia del estado que guarda la infraestructura y la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio de Toluca;

10. Participar en los procesos de certificación de la Coordinación de Atención Ciudadana; y

11. Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia.”

Avanzando en estudio es de apuntarse que, si bien los requerimientos planteados por el solicitante guardan estrecha relación con el ejercicio de un derecho diferente al de acceso a la información pública, como lo es el derecho de petición, lo cierto también es que de conformidad con el precepto normativo referido en el párrafo que antecede, existe una unidad administrativa especializada en dar atención y orientar a la ciudadanía en caso de que sean formuladas iniciativas, denuncias, desacuerdos, necesidades, observaciones, sugerencias y peticiones, y derivado de las atribuciones enlistadas, éste Órgano Garante estima que dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO** podrían obrar documentales que pudieran dar cuenta con las peticiones ciudadanas y sus respuestas.

En resumen, para los casos que se abordan, **LA PARTE RECURRENTE** en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, pretende acceder a las documentales que derivaron de la práctica de los ciudadanos del derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, este Instituto estima prudente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que haga entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en **versión pública** los documentos donde consten las peticiones realizadas por los ciudadanos y sus respuestas de los años 2022 a 2024.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **REVOCAR** las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00299/TOLUCA/IP/2025, 00300/TOLUCA/IP/2025 00301/TOLUCA/IP/2025, 00302/TOLUCA/IP/2025, 00303/TOLUCA/IP/2025, 00304/TOLUCA/IP/2025, 00305/TOLUCA/IP/2025, 00306/TOLUCA/IP/2025, 00307/TOLUCA/IP/2025, 00308/TOLUCA/IP/2025, 00309/TOLUCA/IP/2025, 00310/TOLUCA/IP/2025 Y 00311/TOLUCA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **00827/INFOEM/IP/RR/2025, 00828/INFOEM/IP/RR/2025, 00829/INFOEM/IP/RR/2025, 00830/INFOEM/IP/RR/2025, 00831/INFOEM/IP/RR/2025, 00832/INFOEM/IP/RR/2025, 00833/INFOEM/IP/RR/2025, 00834/INFOEM/IP/RR/2025, 00835/INFOEM/IP/RR/2025, 00836/INFOEM/IP/RR/2025, 00837/INFOEM/IP/RR/2025, 00838/INFOEM/IP/RR/2025 y 00839/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública** lo siguiente:

1. **El documento o documentos donde consten las peticiones realizadas por los ciudadanos y sus respuestas de los años 2022 a 2024.**

*De ser necesarias la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso que la información que se ordena no obrara dentro de los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO*** *por no haberse generado, bastará con que se haga del conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE.***

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. *“****Artículo 8o****. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* [↑](#footnote-ref-1)